

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

627

LEY 1/1996, de 24 de abril, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, prevén la participación en los organismos de cuenca y en el Consejo Nacional del Agua de las Comunidades Autónomas cuyos territorios formen parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica, que en el caso de Aragón son los correspondientes a las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo.

La Ley 13/1990, de 21 de diciembre, determinó que los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Consejos del Agua de los organismos de cuenca serían propuestos, para su nombramiento por la Diputación General, por los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón, y que la designación del representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Nacional del Agua se efectuaría oídos los diferentes Grupos Parlamentarios.

Este procedimiento de designación constituye una excepción al seguido con carácter general en otras Comunidades Autónomas, y difiere del establecido en la misma Ley para los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca en los que participa.

Ello aconseja, por razones de coherencia y de ejercicio pleno de las competencias atribuidas a la Diputación General por el Estatuto de Autonomía de Aragón y por la Ley 1/95, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que la designación de los representantes en los organismos de cuenca y en el Consejo Nacional del Agua se efectúe directamente por el Gobierno de Aragón.

Artículo único.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, Real Decreto de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones complementarias, la designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, en los que tenga derecho a participar y en el Consejo Nacional del Agua se efectuará directamente por el Gobierno de Aragón.

Disposición transitoria.—Mientras no sean nombrados nuevos representantes de la Comunidad Autónoma en los organismos de cuenca en los que participa, continuarán ejerciendo la representación que ostentan los actualmente designados.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Ley 13/1990, de 21 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

628

ORDEN de 16 de abril de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma.

Por Decreto 276/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, se regulan las competencias en materia de fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo en su artículo quinto los principios generales de su régimen jurídico en cuanto a fundaciones inscribibles, procedimiento de inscripción, actos inscribibles, depósito de documentación y publicidad registral.

La Disposición final primera de dicho Decreto faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las normas que exija su desarrollo. Estimándose conveniente ampliar y concretar las normas relativas al Registro de Fundaciones para regular su gestión y completar sus reglas de su funcionamiento de modo que puedan ser conocidas por los interesados, facilitando su acceso y relaciones con el citado Registro, he resuelto aprobar la siguiente normativa que regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.—Objeto del Registro.

El Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, tiene por objeto la inscripción de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón y de todos aquellos actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles.

Artículo 2.—Funciones.

Para el cumplimiento de su objeto, el Registro de Fundaciones ejercerá las siguientes funciones:

- Calificar e inscribir los actos que deban acceder al Registro con arreglo a las normas vigentes.
- Habilitar o legalizar los libros de llevanza obligatoria por cada fundación, cuando no sea de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.
- Recibir el depósito de las cuentas anuales y demás documentos de obligada presentación.
- Expedir certificaciones y demás instrumentos o medios de publicidad.
- Resolver consultas sobre las materias de su competencia.
- Cualquier otra función atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 3.—Actos inscribibles.

En el Registro de Fundaciones deberán inscribirse:

- La constitución de la fundación y los actos de modificación, fusión, extinción y liquidación.
- La composición inicial del órgano de gobierno y todas las variaciones posteriores que se produzcan en el mismo, así como la aceptación de los cargos.
- Las delegaciones y/o apoderamientos generales que efectúen los órganos de gobierno, exceptuando el poder para pleitos, así como sus revocaciones.
- El ejercicio de las acciones judiciales que se entablen y las sentencias y resoluciones que recaigan.
- La titularidad de todos los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la fundación, que habrán de constar en su inventario.
- Las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general.